En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "M., G., D., c/ C., D., F., Y/U OTRO s/ Daños y perjuicios" (Expte. 81 Año 2016),**

venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 35/14), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora?; **TERCERA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.362.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 331/337, la cual fue apelada por la parte actora a fs. 341. A su vez, los letrados patrocinantes de la parte actora apelaron por bajos los honorarios que se les regularan en la instancia originaria (conf. fs. 342). Ambos recursos fueron concedidos a fs. 343. Expresó agravios el recurrente a fs. 351/353, siendo contestado por la Aseguradora a fs. 355/y vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a D., F., C., y a su aseguradora en el límite de su cobertura, a pagar a G., D., M., la suma de $ 18.495,10.-, en concepto de Daño Emergente y Privación de Uso, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del accidente al efectivo pago; impuso las costas a los codemandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Determinó la a quo que el caso sería resuelto conforme las normas del Código Civil de Vélez en atención a la fecha del accidente. Se trata en el caso del reclamo de indemnización por los daños y perjuicios provocados por un accidente de tránsito (choque de A.,) ocurrido en la intersección de las calles V., y M., T., de A., en la ciudad de Puerto Madryn. En base a las probanzas de autos concluyó la sentenciante que la causa del accidente no fue el giro a la izquierda del actor sino la falta de cuidado y prevención del demandado, al omitir disminuir la velocidad al aproximarse a la encrucijada de doble sentido de circulación en la que debía ceder el paso a los rodados que se trasladaban por su derecha.

En lo que hace a los daños reclamados, la decisión fijó la suma de $ 17.495,10.- reclamados en la demanda con más los intereses por el "daño emergente del vehículo" y la suma de $ 1.000.- por la "privación de uso del rodado", desestimando la pretensión por "desvalorización del rodado" por falta de acreditación de su procedencia.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Agravia a la recurrente el monto de la condena para indemnizar el daño material. Esgrime que de la prueba informativa producida en autos surge conforme el informe de A., F., y C., S.A.- que la

reparación de los daños sufridos por el vehículo ascendían, al 9/10/2015 a la suma de $ 32.659,21.- y que, por lo tanto, la fijación para el rubro de la suma de $ 17.495,10.- fijado por la a quo, vulnera la incolumnidad de su patrimonio y el derecho a la reparación integral del daño. Esgrime que su parte hizo reserva de actualizar el rubro.

A los efectos de especificar la diferencia en los montos, el recurrente esgrime que el costo de la reparación conforme lo acreditado en autos con la prueba informativa asciende a **$ 32.659,21.**, mientras que el importe condenado en la sentencia, con intereses, asciende al 01/08/2016 a **$ 32.470,91.-** y de allí que queda obligada su parte a costear las diferencia existente para hacer efectiva la reparación del vehículo. Por esta razón considera la queja que se ha vulnerado el principio de reparación integral del daño que tiene rango constitucional.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

4.1) Adelanto que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. MORELLO-SOSABERIZONCE-TESSONE, "Manual de Cód.Proc.Civ.Com.", pág.296) y que el

juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecta la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

4.2) Para resolver el punto cuestionado es necesario remitirse a lo expuesto por el actor al demandar el rubro indemnizatorio que es motivo de su queja. En la oportunidad el reclamante dijo: *"…A) DAÑO EMERGENTE DEL VEHICULO: …conforme surge del presupuesto acompañado, la correcta reparación de las partes afectadas del vehículo implica un total de PESOS ARGENTINOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y*

CINCO CON 10/100 ($ 17.495,10.-) … Dicho extremo se desprende de las constancias que acompaño a la presente como prueba documental… Se deja expresa reserva de actualizar dicho rubro a la fecha efectiva de pago…".

La prueba documental a que hace referencia el actor es el Presupuesto N° 11.896 expedido por P., C., S.A. por la suma de $ 4.595,10.- (fs. 4) y el que corresponde a la empresa F., y C., S.A. por la mano de obra que asciende a $ 12.900.- (fs. 5). La suma de ambos da el monto reclamado por este rubro: **$ 17.495,10.-** El importe de este reclamo está ratificado por la parte actora en la *"Liquidación"* practicada a fs. 17 vta. del escrito de demanda en el que está incluido el rubro *"A) Daño emergente del vehículo $ 17.495,10.-"*. No hay duda alguna que éste fue el monto de su reclamo para el rubro con más los intereses.

La sentencia hizo lugar al referido monto con más los correspondientes intereses y de allí la improcedencia del planteo que se realiza en el agravio.

La cuestión que hace el quejoso sobre la actualización del monto del presupuesto, si bien no con los mismos términos, se lo podría asimilar a lo que planteara al demandar, al decir: *"…Se deja expresa reserva de actualizar dicho rubro a la fecha efectiva de pago…"* (fs. 16 vta.), lo cual no corresponde, conforme lo ha dicho claramente la a quo en su decisión y que no ha sido motivo de agravio. En efecto, la sentencia dijo: *"…corresponde señalar que la actualización monetaria de los importes que solicita la actora en su escrito de demanda resulta improcedente, por cuanto el art. 7 de la ley 25.561 lo prohíbe expresamente…"* (fs. 336). Esta terminante decisión de la a quo no ha sido cuestionada en los agravios y de allí que ha adquirido firmeza para el recurrente, tornando inadmisible su queja.

Por último y siguiendo con esta *"reserva de actualizar"* que se volcara en la demanda, simplemente he de decir que la expresión o la cláusula de reserva de derechos no significa el ejercicio de un derecho sobre cuyo ejercicio corresponde dictar pronunciamiento, pues cuando ellos se tienen, se ejercitan sin reserva alguna y sólo tienen eficacia tales reservas cuando la ley impone su obligatoriedad, tal el caso del art. 624 del Cód. Civil de Vélez (conf. Trib. Col. Juicio Oral de Rosario, 28/08/79, LLOnline AR/JUR/6314/1979).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en primera instancia en el punto analizado. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la aseguradora, Dra, M., A., V., en el

30% del importe que le corresponda por su labor en la instancia originaria y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M., E., T., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el motivo de agravio expuesto por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las breves consideraciones que siguen.

2.

Se agravia el apelante, porque al incoar la demanda expresó que la iniciaba por la suma que en más o en menos resultara de la prueba a producirse en autos, dejando expresa reserva de actualizar el rubro (punto V). En base a ello dice que con la informativa de fs. 308/309 se justificó que el valor de la

reparación al 9 de octubre de 2015 ascendía a $ 32.659,21 y que el fijado de $ 17.495,10 vulnera la incolumidad de su patrimonio, destacando que el vehículo a la fecha de presentar sus agravios, no se ha reparado.

3.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Desde esa perspectiva, ingresaré al agravio para desestimar los fundamentos expuestos.

La sentencia admitió la suma de $ 17.495,10 reclamada en la demanda para la correcta reparación de las partes afectadas del vehículo, conforme presupuestos anexados a fs. 4 y 5 y emitidos por "A., F., y C., S.A. (repuestos y mano de obra respectivamente), con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago.

La queja, confusa en sus propios términos, requiere que se reconozca valores actualizados de la reparación y ello no es posible.

En primer lugar, porque no se hace cargo que la sentencia consigna que no es factible la actualización monetaria de los importes que solicita en la demanda a mérito de la prohibición expresa del art. 7 de la ley 25.561, aún vigente.

En segundo lugar porque cuando señala" *Se deja expresa reserva de actualizar dicho rubro a la fecha efectiva del pago"*, y en una interpretación favorable a la

parte, debe entenderse que si efectuaba las reparaciones, actualizaría el monto efectivamente abonado.

Es claro que tal reserva de derechos no tiene ningún valor pues como se ha sostenido *"Los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva"* (SCBA -Ac. 36932 S- 31-3-1987.).

No existen, así, planteos de parte relacionados con la eventual fijación de valores "actuales" del daño y si pretendió hacerlo, el momento referenciado como pauta temporal, no aconteció.

De modo tal, que no acreditado pago de las reparaciones y consecuentemente no ejercido el derecho anunciado oportunamente, no es válido sostener que afecta a la reparación integral, la admisión del monto reclamado en la demanda con más los intereses desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

Por lo brevemente expuesto, me pronuncio por la confirmatoria del rechazo de esta partida.

4.

Las costas en la Alzada deberán ser impuestas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede, conforme el mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

Los Dres. M., E., T., y J., I., T., han apelado por bajos los honorarios que se les regularan en la primera instancia.

En atención a la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional que han desarrollado, considero que el porcentual regulatorio debe ser elevado fijándolo en el 18%, en conjunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 312 apelan los letrados T., y T., sus honorarios por bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Reexaminada la labor profesional, debe concluirse que el porcentaje fijado en la sentencia, no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los letrados, por los que cabe reajustarlos en conjunto y proporción de ley en el 18 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.

Voto por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la aseguradora, Dra, M., A., V., en el 30% del importe que le corresponda por su labor en la instancia originaria y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M., E., T., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **MODIFICAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. M., E., T., y J., I., T., fijando los mismos en el 18%, en conjunto, del monto del proceso.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),
pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la aseguradora, Dra, M., A., V., en el 30% del importe que le corresponda por su labor en la instancia originaria y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M., E., T., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **MODIFICAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. M., E., T., y J., I., T., fijando los mismos en el 18%, en conjunto, del monto del proceso.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.